

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN
DEL PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCION N° 166-2016/SBN-DGPE

San Isidro, 27 de diciembre de 2016

VISTO:

El escrito presentado el 23 de noviembre de 2016 (S.I. N° 32481-2016) que contiene el recurso de apelación interpuesto por Rafael Gastón Tadeo Santos y Francesca María Isabel Corbetta Tizón (en adelante, "los Administrados"), contra el Oficio N° 4957-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de octubre de 2016, en cuya virtud la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE") denegó la solicitud de rectificación de área presentada el 1 de marzo de 2016 (S.I. N° 04701-2016), respecto a la superposición existente entre el predio de 401,3700 ha inscrito a favor de terceros en la partida N° 21197484 del Registro del Predios de Cañete (en adelante, "el predio"), con el predio inscrito a favor del Estado en la partida N° 49059060 del Registro de Predios de Lima"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151 (en adelante "la Ley"), el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, por escrito del 23 de noviembre de 2016 (S.I. N° 32481-2016), "los Administrados" interponen recurso de apelación contra el Oficio N° 4957-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de octubre de 2016, para que se declare fundado su recurso y se disponga la revocación o nulidad del acto administrativo contenido en el referido Oficio (en adelante, "el Oficio").

3. Que, según el artículo 206° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "LPAG"), el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (artículo 209° de la Ley citada), debiendo dirigirse a la autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4. Que, la DGPE es la encargada de resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el inciso k) del artículo 41° del Reglamento de

Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN).

5. Que, el numeral 207.2 del artículo 207° de la LPAG, dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificados y resolverse en el plazo de treinta (30) días.

6. Que, el Oficio se notificó el 28 de octubre de 2016, en el Estudio De la Flor, García Montufar Arata & Asociados Abogados, conforme se advierte en el sello de recepción.

7. Que, asimismo, se verifica la concurrencia de los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 113° y 211° de "la LPAG".

8. Que, por consiguiente habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de Ley, corresponde a "la DGPE", en su calidad de superior jerárquico, absolver sobre el fondo.

De la existencia de proceso judicial en trámite

9. Que, "el Oficio" indica que el pronunciamiento sobre lo solicitado se realiza respecto al predio inscrito a favor del Estado en la partida N° 49059060 del Registro de Predios de Lima, por cuanto el predio inscrito en la partida N° 12524513 del Registro de Predios de Cañete constituye propiedad del Ministerio de Defensa, por tanto, corresponde a su competencia definir la situación jurídica del citado predio.

10. Que, asimismo, advirtió que "el predio" está inscrito en la partida N° 21197484 del Registro de Predios de Cañete y se superpone en 3 742 212,48 m² con el predio inscrito a favor del Estado en la partida N° 49059060 del Registro de Predios de Lima. Este predio fue inscrito en mérito a las Leyes 11061 y 14197, así como al Decreto Ley N° 17716, disposiciones sobre reversión de terrenos eriazos al Estado.

11. Que, sobre el tema, la Primera Disposición Complementaria de la Ley 27333, Ley complementaria a la Ley 2662, la Ley de asuntos no contenciosos de competencia notarial, para la regularización de edificaciones, dispuso en su oportunidad formalizar la reversión de los terrenos eriazos inmatriculados a favor del Estado, lo que motivaría la expedición de la Resolución N° 058-2005/SBN-GO-JAR del 29 de marzo de 2005 la que estableció la cancelación del dominio de la Comunidad Campesina de Chilca sobre las áreas inscritas en las fichas registrales N°s 2403, 2404 y 2405 del Registro de Predios de Cañete, correlacionándolas con la ficha registral N° 86079 que continúa en la partida N° 49059060 del Registro de Predios de Lima.

12. Que, el predio inscrito en la partida N° 21197484 del Registro de predios de Cañete, se independizó el 19 de diciembre de 2014 de la ficha registral 2404 que continúa en la partida N° 90025341 del mismo Registro, posterior a la emisión de dicha Resolución.

13. Que, por otro lado, señala que revisado el aplicativo de procesos judiciales del SINABIP en relación al CUS N° 26701 (partida N° 49059060), se advierte que existe controversia judicial en trámite en relación a la validez de la Resolución N° 058-2005/SBN-GO-JAR del 29 de marzo de 2005, por lo cual, no emite pronunciamiento hasta que exista pronunciamiento definitivo al respecto.

14. Que, por su parte, "los Administrados" manifiestan entre otros aspectos y normas invocadas, que la propiedad es inviolable según lo dispone el artículo 70° de la Constitución Política del Perú y que por ello, el Tribunal Constitucional a través de la STC N° 1342-2012-PA/TC concluyó que las acciones realizadas en mérito a las Leyes 11061, 14197, 17716, 18460, 18492 y 19955 y que la Primera Disposición Complementaria de la Ley 27333 permitió regularizar, eran inaceptables pues no basta con invocar la naturaleza eriazosa de un terreno para revertirlo a favor del Estado sin mediar proceso de expropiación. Agregan, que el Tribunal Constitucional considera que dichas normas colisionan con los



RESOLUCION N° 166-2016/SBN-DGPE

artículos 51° y 70° de la Constitución Política del Perú, porque en la citada sentencia, se pretendía que las normas infra constitucionales primen sobre la Constitución.

15. Que, al respecto, debe considerarse que lo pretendido por “los Administrados” es obtener la aplicación del control difuso en el presente caso. Sin embargo, mediante sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 04293-2012-PA/TC, con fecha 18 de marzo de 2014, el citado Tribunal dejó sin efecto “el precedente vinculante contenido en la STC 03741-2004-PA/TC conforme al cual se autorizaba a todo tribunal u órgano colegiado de la Administración Pública a inaplicar una disposición infraconstitucional cuando considere que ella vulnera manifiestamente la Constitución, sea por la forma o por el fondo”.

16. Que, en virtud de lo expuesto, no es posible acceder a lo pretendido por “los Administrados”, debido a que en primer lugar, “la DGPE” no es un tribunal u órgano colegiado de la administración pública y en segundo lugar, desde la expedición de la citada STC N° 04293-2012-PA/TC, se dejó sin efecto inaplicar una disposición infraconstitucional cuando considere que ella vulnera manifiestamente la Constitución, sea por la forma o por el fondo; más aún cuando existe posible controversia judicial en trámite.

17. En ese sentido, sólo cabe corroborar la existencia del proceso judicial para definir la procedencia del presente caso, por lo cual, se solicitó información a la Procuraduría Pública de la Entidad sobre el indicado proceso judicial con Memorando N° 2509-2016/SBN-DGPE del 7 de diciembre de 2016 y atendido con Memorando N° 1616-2016/SBN-PP del 14 de diciembre de 2016, el cual señala lo siguiente:

“(…)”

En efecto la Procuraduría Pública a mi cargo está a cargo del trámite del proceso judicial seguido por Sociedad Unión de Ganaderos de Chilca contra la Superintendencia de Bienes Nacionales y otros sobre Nulidad d Resolución Administrativa. Dicho proceso fue ingresado al Séptimo juzgado Transitorio Contencioso Administrativo de Lima, y el juez a cargo del citado proceso judicial con fecha 27 de julio de 2011, dicto la Resolución Nro. 19 que corresponde a la sentencia, mediante la cual se declaró fundada la demanda; en consecuencia, Nula las resoluciones impugnadas, en el extremo que respecta a la Ficha Registral 2404.

Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación el mismo que fue concedido y elevado el expediente a la Tercera Sala Transitoria Contencioso administrativa de la Corte Superior Justicia de Lima.

Dicha Sala superior con fecha 12 de octubre de 2012, dicto resolución resolviendo el recurso de apelación, mediante la cual CONFIRMO la sentencia apelada de primera instancia que declara fundada la demanda, precisándose que corresponde declarar la Nulidad de la Resolución Nro. 08-2005/SBN-GO de fecha 04 de julio de 2005 y de la Resolución Nro. 058-2005/SBN-GO-JAR de fecha 29 de marzo del 2005, que dispuso la reversión y cancelación del dominio de terceros sobre el área inscrita en la Ficha Nro. 2404, únicamente en el extremo a que se refiere a la ficha Nro. 2404 del Registro de Predios.

Contra dicha Resolución Superior se interpuso Recurso de Casación, el mismo que fue concedido y elevado los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Republica. La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema. Con fecha 21 de abril del 2015, en el Recurso de Casación Nro. 6939-2013, dicto resolución. Declarando FUNDADO el Recurso de Casación interpuesto por la SBN, en consecuencia CASARON la sentencia de Vista de fecha 12 de octubre de 2012, y REVOCARON la sentencia apelada de fecha 27 de julio de 2011 que declaro fundada la demanda, y REFORMANDOLA la declararon INFUNDADA en todos sus extremos.

Se anexa al presente copia de los actuados judiciales hechos referencia.
“(…)”.

18. Que, de lo expuesto por la Procuraduría de la Entidad, se advierte lo siguiente:
i) El proceso judicial aludido en el Oficio N° 4957-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de octubre de 2016 emitido por "la SDAPE", se encuentra concluido a favor de "la SBN"; en consecuencia, el recurso de apelación deberá declararse infundado, y ii) "la SDAPE" no solicitó a la Procuraduría que confirmara la información consignada en el aplicativo de procesos judiciales del SINABIP respecto a la existencia o no de procesos judiciales en trámite ante el Poder Judicial, otorgando a "los Administrados" información inexacta respecto a "el predio", hecho que genera presunta responsabilidad administrativa.

De conformidad con la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°. 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Rafael Gastón Tadeo Santos y Francesca María Isabel Corbetto Tizón, contra el Oficio N° 4957-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de octubre de 2016, emitido por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal ("la SDAPE").

Artículo 2º.- Se deberá determinar la existencia de responsabilidad, por haberse brindado información inexacta respecto a "el predio".

Regístrese y comuníquese



Ing. Alfredo Abelardo Martínez Cruz
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES